

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.	
Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta D.^a María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me dice en telegrama expedido en Sevilla á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda ha pasado la noche más tranquila, descansando algunos ratos. Los síntomas generales que presenta hoy la Augusta Enferma indican tendencia al alivio.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta D.^a María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las ocho y cuarenta y cinco de esta noche, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha tenido hoy, á las once de la mañana, un síncope que pudo vencerle pronto. La temperatura se sostiene en 38, con ligeras diferencias. La postración de fuerzas es considerable, y el pronóstico sigue siendo de gravedad.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 5 de Abril próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 5 de Marzo, y las de Senadores el día 19 del mismo mes.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar, se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la siguiente planta del personal de la Inspección provincial de Hacienda pública:

Cuatro ingenieros industriales, jefes de negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.....	16.000
Cuatro id. id., oficiales de primera clase, á 3.500.....	14.000
Cinco id. id. id., de segunda, á 3.000.....	15.000
Dieciocho id. id. id., de tercera, á 2.500.....	45.000
Ocho ingenieros agrónomos, oficiales de primera clase, á 3.500.....	28.000
Ocho id. id. id., de segunda, á 3.000.....	24.000
Veintinueve id. id. id., de tercera, á 2.500.....	72.500
Ocho arquitectos, oficiales de primera clase, á 3.500.....	28.000
Ocho id. id. id., de segunda, á 3.000.....	24.000
Diez id. id. id., de tercera, á 2.500.....	25.000
Ocho inspectores administrativos, oficiales de tercera clase, á 2.500.....	20.000
Ocho id. id. id., idem de cuarta, á 2.000.....	16.000
Cuarenta y cinco peritos agrícolas, auxiliares de la Inspección de Hacienda, oficiales de quinta clase, á 1.500.....	67.500
Veinticuatro peritos mecánicos, auxiliares de la Inspección de Hacienda, oficiales de quinta clase, á 1.500.....	36.000
Veinticuatro maestros de obras, agrónomos ó aparejadores con título, oficiales de quinta clase, á 1.500.....	36.000
Veintinueve auxiliares administrativos de la Inspección, oficiales quintos, á 1.500.....	43.500
<i>Suma total.....</i>	<i>510.500</i>

Art. 2.º El nombramiento de Inspectores técnicos y administrativos y el de los Auxiliares de la Inspección provincial, se hará previo concurso entre los que lo soliciten y justifiquen mayores merecimientos, á juicio de la Inspección central de Hacienda. Serán preferidos entre los concurrentes los que acrediten mayor número de servicios á la Administración, con buenas notas de sus superiores inmediatos. Son aplicables á estos nombramientos las reglas establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y las demás disposiciones vigentes respecto á incompatibilidad de los empleados públicos.

Art. 3.º Ni los funcionarios periciales y administrativos ni los Auxiliares de la Inspección podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, en el cual se les oiga previamente. La resolución definitiva de estos expedientes corresponde al Ministerio de Hacienda, sin que contra ella quepa recurso alguno. La Inspección central y los Delegados de Hacienda podrán suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los Inspectores y Auxiliares de la Inspección provincial, pero deberán instruir expediente, en el cual, previa audiencia de los interesados, confirmarán ó revocarán la suspensión. Contra el acuerdo de la Inspección y Delegaciones podrán los perjudicados recurrir en alzada ante el Ministro en el plazo reglamentario. La resolución del Ministro será inapelable.

Art. 4.º Sin perjuicio del resultado del concurso, quedan provisionalmente agregados al Cuerpo de Inspección provincial los Ingenieros industriales, Directores de los Laboratorios de análisis á que se refiere el artículo 2.º, cap. 12, del Presupuesto vigente, los cuales, en adelante, cobrarán sus haberes por el art. 10, capítulo 3.º del mismo Presupuesto.

Art. 5.º Los aspirantes á las plazas de Inspectores facultativos y administrativos y de Auxiliares de la Inspección provincial de Hacienda, incluso los que después de este decreto continúen interinamente en sus funciones, presentarán sus solicitudes á la Inspección central en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente decreto, acompañando la partida de nacimiento, copia legalizada del título profesional ó de la hoja de servicios en su caso y demás documentos que acrediten sus méritos especiales.

El Ministro del ramo, á propuesta de la Inspección hará los nombramientos y señalará el destino de los nombrados, según las necesidades de las respectivas provincias.

Art. 6.º En el caso de que no pueda completarse alguna de las plantillas de que se compone el Cuerpo de la Inspección provincial de Hacienda, se autoriza al Ministro para proveer las vacantes que resulten, bien con personal de las especialidades en que haya exceso, bien con Inspectores administrativos de los que reúnan mejores y más acreditados servicios.

Art. 7.º Los Delegados de Hacienda podrán, en todo tiempo, practicar gestiones de comprobación é investigación con arreglo á las leyes, valiéndose de los empleados que sirvan á sus órdenes ó de Investigadores cesantes que merezcan su confianza.

Art. 8.º Todos los funcionarios de la Inspección, así como los empleados de las Delegaciones, tendrán derecho, además de su sueldo, á la participación en las multas y responsabilidades impuestas por los reglamentos é instrucciones vigentes á los que contravengan á las disposiciones fiscales, siempre que la aplicación de estas multas y responsabilidades sea debida á la iniciativa de aquellos. Además percibirán en concepto de dietas, cuando se hallaren en comisión del servicio, con arreglo al art. 34 de la ley de Presupuestos, 7 pesetas 50 céntimos los Jefes de Negociado y Oficiales de primera clase, 6 pesetas los Oficiales de segunda y tercera y 5 los Oficiales de cuarta y quinta y los Aspirantes. A los Jefes de Negociado se abonarán gastos de locomoción en primera clase. A los Oficiales y Aspirantes en segunda.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Art. 10. Queda subsistente el reglamento provisional de 31 de Agosto de 1892 en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes incoados después del 31 de Diciembre de 1872 en solicitud de excepción de los bienes de Capellanías y Patronatos familiares, serán resueltos sin más tramitación que la necesaria para hacer constar que la solicitud de excepción fué presentada fuera de aquel plazo, declarado improrrogable por el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Los interesados que ante los Tribunales ordinarios hubiesen obtenido ú obtengan, con citación del representante en juicio de la Hacienda pública, sentencia de la adjudicación de los bienes, solicitarán del Juez competente que, con testimonio de la ejecutoria recaída, se eleve suplicatorio al Ministerio de Hacienda para que el cumplimiento se lleve á efecto administrativamente, como dispone el art. 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 3.º Los expedientes de excepción que se refieran á bienes de aprovechamiento común ó dehesas boyales, y en las cuales hayan transcurrido los plazos improrrogables de la ley de 8 de Mayo de 1888, serán resueltos sin más trámites que los indispensables para hacer constar el transcurso de aquellos plazos, cual

quiera que sea la personalidad y el derecho de los reclamantes.

Art. 4.º Las incidencias de las ventas hechas por el Estado antes del 1.º de Mayo de 1889, en que comenzó á regir el Código civil, y que hayan sido promovidas por los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular, fuera del plazo de quince días, á contar de la posesión, señalado por el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, serán desestimadas desde luego, sin más tramitación que la precisa para hacer constar esa circunstancia.

Queda á salvo la acción de los que, sin haber contratado con la Hacienda, se crean perjudicados en sus derechos civiles por alguna venta que ésta haya realizado. Al ejercicio de esa acción ante los Tribunales ordinarios, precederá la reclamación gubernativa en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 5.º También serán desestimadas desde luego sin más tramitación que la indispensable para acreditar el transcurso del plazo legal, las incidencias de las ventas posteriores al 1.º de Mayo de 1889, que los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular hayan suscitado ó susciten después de los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida. Se entenderá hecha la entrega en el acto del otorgamiento de la escritura, conforme al art. 1.462 del Código civil, y deberá tenerse por otorgada la escritura, aun cuando no lo hubiese sido por culpa del comprador, dentro de los tres meses que concede al efecto la orden del Regente del Reino de 20 de Abril de 1870, contados desde la notificación al mismo comprador de la adjudicación del remate.

Se hace á favor de los que no hayan contratado con la Hacienda la misma reserva expresada al final del anterior artículo.

Art. 6.º Los plazos de prescripción á que aluden los dos artículos anteriores no serán aplicables al saneamiento por evicción, el cual podrá exigirse de la Hacienda, según el art. 1.480 del Código civil, cuando haya recaído sentencia firme en contra del comprador en pleito en el cual la representación del Estado haya sido citada con sujeción al artículo 1.482 del mismo Código.

Art. 7.º Serán desestimadas sin tramitación todas las solicitudes de concesión de dominio útil y declaración del derecho de redimir el directo, formuladas por los causa habientes de los arrendatarios anteriores al año 1820 que hubiesen sido presentadas después de los seis meses que concedió al efecto el art. 3.º de la ley de 30 de Junio último.

Los términos que se concedan para justificar el derecho de los reclamantes en tiempo hábil, tendrán el carácter improrrogable que determina la regla 2.ª de la Real orden de 20 de Agosto de 1866.

Art. 8.º También serán desestimadas sin tramitación las reclamaciones de devolución de plazos y gastos de subasta, así como las de abono de mejoras y saldo á favor de compradores quebrados que se hayan presentado ó se presenten después de los cinco años siguientes á la notificación al interesado del acuerdo firme del cual se derive su derecho.

Lo mismo se hará cuando la solicitud se funde en daños ó perjuicios causados por el Estado al aplicar las leyes desamortizadoras, ó en motivos de equidad, si ha transcurrido más de un año desde el hecho de que se derive la reclamación.

Art. 9.º No se practicará liquidación alguna en los expedientes incoados ó que se incoen sobre las reclamaciones mencionadas en el artículo anterior sin que el Negociado respectivo de la Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda haga

constar si la reclamación fué interpuesta ó no dentro de los plazos de cinco años y de un año que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Abril próximo el Gobierno hará uso de la facultad que le confiere el artículo 135 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la contribución territorial, estableciendo en las poblaciones, donde lo juzgue necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones de los bienes inmuebles y de la ganadería, ó bien del todo ó de parte de la producción de los mismos. Estos funcionarios serán retribuidos con el importe de las dos terceras partes de las multas impuestas, siempre que por su iniciativa se haya descubierto la ocultación.

Art. 2.º En cumplimiento del art. 45 del citado reglamento, se exigirá á los defraudadores el pago de todas las cantidades que por la contribución territorial y pecuaria haya dejado de satisfacer, el 6 por 100 de intereses de demora, una multa equivalente á la cuarta parte de la renta imponible anual que hubieron ocultado, y los gastos que ocasione la evaluación, practicándola de oficio.

Art. 3.º Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir las ocultaciones de la riqueza imponible, así como los agentes especiales, tendrán derecho á percibir las dos terceras partes de las multas que se hagan efectivas, luego que éstas hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad. Con la otra tercera parte se constituirá un fondo especial, destinado á sufragar los gastos de estadística y comprobación de la riqueza. Los denunciadores garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad necesaria, los gastos que, á juicio de la Administración, sea indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza declaradas de menos. Sin dicha garantía, se tendrá como no presentadas por aquellos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados, que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los amillaramientos, total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 4.º Serán destinados igualmente al descubrimiento especial de las ocultaciones de la riqueza urbana, con derecho á la misma participación en las multas, los funcionarios encargados de la Inspección de Hacienda y los demás empleados que los Delegados de las provincias, á propuesta de los Administradores de Contribuciones, consideren necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza antes del día 1.º de Julio del corriente año.

Todos estos funcionarios darán cuenta á la Inspección central de las ocultaciones que descubran en la riqueza imponible, con arreglo al art. 103 del reglamento de 31 de Agosto de 1892.

En las poblaciones á donde no sea posible destinar funcionarios de la Inspección ni agentes especiales para el descubrimiento de la riqueza oculta, la comprobación administrativa de los edificios y solares será llevada á

efecto por los Vocales de la Junta pericial, á cuyo fin la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva comunicará las órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 5.º En las denuncias relativas á las fincas urbanas se procurará expresar el nombre del propietario, el pueblo, calle ó plaza y número del solar ó del edificio, su destino para habitación ú otros usos, los pisos y cuartos que tiene, la renta que produce ó puede producir, si no estuviere arrendado, por analogía con otros de iguales ó semejantes condiciones, y la circunstancia de no estar amillarada la finca, ó de estarlo, por menor cantidad que la que debiera.

Para averiguar este último dato, los denunciadores particulares pueden solicitar en forma de las Administraciones provinciales de Contribuciones, de los Ayuntamientos y de las Comisiones de evaluación, las certificaciones que necesitaren con referencia á los amillaramientos, apéndices y repartos.

Los funcionarios de la Inspección de Hacienda y los agentes especiales á que se refiere el art. 1.º podrán consultar por sí mismos estos documentos y tomar noticias para formular sus denuncias, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas oficinas ó con los Presidentes de las Corporaciones expresadas, según los casos, para que no sufran demora los demás servicios.

Art. 6.º Acompañadas las denuncias, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Delegado de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo pasen al Administrador de Contribuciones, para que éste convoque la *Junta administrativa* que ha de resolverlas.

Constituirán esta Junta el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el que haga de Jefe del Negociado de la Contribución territorial.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que se ha de celebrar la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación, en cuyo plazo reunirá la Administración de Contribuciones todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverle.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciante y el denunciado, si asistiesen, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquél acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado será requerido además, para que sin excusa exhiba al mismo tiempo el título de adquisición de la finca ó fincas de que se trate, y los contratos de inquilinato, que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinará la renta imponible de las fincas y todas las responsabilidades que proceda exigir.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiese que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Art. 7.º Las providencias definitivas de la Junta y las que, sin serlo, interesen á las partes, se notificarán reglamentariamente.

Las definitivas podrán ser apeladas por los denun-

ciantes y por los denunciados en término de quince días, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, previo el pago, por parte de los últimos, de las responsabilidades que les hubieren sido impuestas.

Respecto al pago de las multas, se estará á lo dispuesto en el art. 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento en las reclamaciones administrativas.

Las resoluciones que dicte el Tribunal, á propuesta de la Dirección general del ramo, terminan la vía gubernativa.

Art. 8.º Los particulares interesados, los Registradores de la propiedad, las Autoridades de cualquier clase y fuero, así como los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclame la Administración, y permitirán, en su caso, el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento de dicha Contribución, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

Art. 9.º Una vez que se haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de cada localidad, practicando la evaluación de las que no estuviesen amillaradas y rectificando las que fuesen deficientes, ya por virtud de espontánea declaración de los interesados, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de evaluación, según los casos, procederán á formar el Registro fiscal de todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal.

Las inscripciones en dicho Registro se practicarán reseñando detalladamente cada finca y fijando su producto íntegro, las bajas por huecos y reparos y el líquido imponible.

Para la conservación del Registro se cuidará de anotar á continuación de cada asiento las transmisiones de que sea objeto la finca respectiva, y además se formarán apéndices anuales en que consten las nuevas edificaciones, los derribos y las otras alteraciones de igual naturaleza que produzcan aumento ó baja en la riqueza urbana.

Los asientos se harán en el Registro y sus apéndices, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, formándose también un índice alfabético por los primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en los expresados documentos, para facilitar la consulta de los mismos y de los repartimientos á que han de servir de base.

Art. 10. Los registros de las fincas urbanas serán expuestos al público para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, en la forma y dentro de los plazos que se hallan establecidos respecto de los amillaramientos.

Cuando no se presenten reclamaciones, ó una vez que estén resueltas, serán aprobados los Registros y se publicará la aprobación en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 11. Los Registros de las fincas urbanas servirán de base para repartir la contribución á un solo y general tipo de gravamen.

Los repartimientos de la contribución sobre los edificios y solares, se ajustarán á la misma escritura de los Registros, ó sea al orden de numeración de las fincas en sus calles ó plazas respectivas, fijándose una cuota á cada casa ó solar.

Los recibos talonarios que se empleen para verificar la cobranza en todos los trimestres, expresarán siempre la renta líquida imponible que ha servido de base para la imposición de la cuota, la *total*, sin la deducción

por huecos y reparos, y el valor en venta que la última representa, capitalizada al 5 por 100.

Art. 12. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de trascurrir quince días desde que se anuncie en el *Boletín oficial*, la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la venta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que estándolo no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución, y los que se consignen en los instrumentos públicos, en las demandas y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones para que imponga á aquéllos la multa que proceda, dentro de los límites que determina el art. 132 del reglamento de la contribución territorial.

Art. 13. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á fincas urbanas ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos de cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, y si del exámen que dicho funcionario practique apareciese que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso, á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro, por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquellos incurran.

Art. 14. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deban ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones del presente decreto, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta, y poder exigirle la responsabilidad en que hubiese incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les

reclame la Administración, con arreglo al art. 9.º, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 15. La Dirección general del ramo adoptará las disposiciones más eficaces á fin de que, dentro de los plazos que se dejan establecidos, queden terminados el Registro oficial de edificios y solares y las operaciones previas de comprobación.

Art. 16. El Gobierno podrá relevar de toda responsabilidad impuesta, con arreglo al párrafo tercero del art. 45 del reglamento general, así como de las penas señaladas en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo 7.º del de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, á los contribuyentes que, rectificando las reclamaciones presentadas, ó presentándolas por primera vez antes del día 1.º de Abril próximo, declaren á la Administración la riqueza que no tributa.

Art. 17. Quedan derogados, en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, las disposiciones concordantes de los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

German Gamazo.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 24

CONVOCATORIA.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la vigente Ley provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación á reunión extraordinaria, que se verificará en el Palacio provincial el día 16 del corriente mes, á las once de la mañana, con el objeto de discutir y aprobar el presupuesto adicional al ordinario de 1892-93, según preceptúa el art. 120 de la expresada Ley.

Guadalajara 7 de Febrero de 1893.

El Gobernador.

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 25.

La ley municipal vigente, en su título 4.º capítulo 1.º, determina con la precisión y claridad indispensable las formalidades y procedimientos que deben cumplirse por los Ayuntamientos y Juntas municipales para la confección del presupuesto que anualmente ha de votarse, con objeto de legalizar los créditos obligatorios y voluntarios que son de necesidad para la vida regular y ordinaria del Municipio, y acordar aquellos ingresos que sean más factibles de realizar y que menos perjudiquen al vecindario, sujetándose en un todo á los recursos determinados en los preceptos de los artículos 136 y siguientes de la citada ley, salvo en los casos de modificación por disposiciones posteriores, y los extraordinarios que, previa la formación de expedientes, pueden utilizarse, según y en la forma que se señalará en la presente circular.

Precisamente ha llegado la época en que las Corporaciones municipales tienen la obligación ineludible de redactar, examinar y aprobar el pre-

supuesto que ha de regir en el ejercicio próximo de 1893-94, y reconocida por todos su importancia para el buen régimen económico administrativo del Municipio, como base imprescindible de todas las operaciones de ingresos y pagos que hayan de realizarse, estoy seguro de que este servicio responderá á las exigencias naturales del precepto legal que le exige, y de aquí, que considere infructuosas hacer otras aclaraciones que las más indispensables para evitar que al ejecutarse la inspección y examen encomendado á este Gobierno por el art. 150 de la ley, no exista motivo alguno de extralimitación que merezca corregirse y ocasione la devolución del presupuesto formado, perjudicando los intereses de los Ayuntamientos morosos ó abandonados que cometan actos inadmisibles dentro del sano criterio legal que regula la materia que nos ocupa.

Los documentos que ha de constituir el referido presupuesto es preciso estén basados en la circular de este Gobierno de 9 de Febrero del año anterior, inserta en el *Boletín oficial* del referido mes, y por lo tanto los Sres. Secretarios tendrán especial cuidado, en lo que se refiere á su formación, de llenar todos los requisitos prevenidos en aquella y en las diferentes disposiciones vigentes y reglas dictadas por la Dirección general de Administración local, y por dicho medio podrá evitarse que muchos de los funcionarios antes indicados incurran en el abandono que se observa en el cumplimiento de los sagrados deberes que la Ley les exige, y á mi autoridad la imposición de correctivos siempre enojosos para corregir la falta del celo que deben desplegar en la confección de dicho documento.

Al efecto, llamo la atención, en primer término, sobre el acuerdo adoptado por la Excm. Diputación provincial con fecha 6 de Abril de 1892, inserto en el *Boletín oficial* núm. 60, del 18 de Mayo siguiente, y circular de 24 de Noviembre último, publicada en el mismo periódico del 28 del referido mes, puesto que los Ayuntamientos tienen el deber de incluir por décimas partes, como gasto obligatorio en el ejercicio, los débitos de contingente á contar desde el periodo de 1892-93, según lo dispuesto en el repetido acuerdo y circular de que se hace referencia, bien sea en el presupuesto municipal ordinario ó adicional, facilitándose por este medio el que las Corporaciones deudoras puedan satisfacer sus débitos sin perjuicio de los servicios municipales.

Es preciso, por lo tanto, que los Ayuntamientos que no hayan aceptado el acuerdo referido de la Excm. Diputación provincial, remitan copia certificada del acta de la sesión celebrada al efecto, á fin de no entorpecer con dudas el examen de aquéllos y evitar su devolución.

Para cubrir los ingresos se utilizarán, además de los rendimientos ordinarios de bienes de Propios, los arbitrios é impuestos de que trata el artículo 137 de la Ley municipal; considerando suprimida la autorización á que se refiere la regla 4.^a, respecto á los arbitrios que pueden imponerse sobre la venta de bebidas espirituosas, en atención á que por la ley de 21 de Junio de 1889 faculta para imponer recargos en los alcoholes, aguardientes y licores de consumo personal, sin que exceda del 100 por 100 de los derechos que correspondan al Tesoro.

Se tendrá en cuenta que el arbitrio de pesas y medidas, que anteriormente era de uso voluntario para los que tuviesen necesidad de emplear los

instrumentos destinados al efecto, hoy se hace obligatorio, pues así se previno en la Real orden de 7 de Junio de 1891; cuya superior disposición dicta las instrucciones necesarias á fin de que los Ayuntamientos procuren utilizar este ingreso, si fuese necesario, con las formalidades de subasta, publicando previamente el oportuno anuncio llamando licitadores.

Otros medios de ingreso pueden tener lugar como son: El arbitrio sobre las rastrogas y los legales que concede la Ley para cubrir el déficit del presupuesto; pero teniendo en cuenta que el gravámen no puede exceder en estos últimos del 16 por 100 sobre las contribuciones de territorial é industrial, 100 por 100 en los artículos de consumo comprendidos en la 1.^a tarifa y 50 por 100 en cédulas personales, sin que por concepto alguno puedan extralimitarse las Corporaciones municipales de lo que queda marcado como máximo imponible.

Si después de haberse hecho uso de los recursos anteriormente expresados no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, pueden los Ayuntamientos, en unión de los Vocales asociados, solicitar autorización para proceder al cobro de arbitrios extraordinarios; en cuyo caso se formará el oportuno expediente con instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en la forma prevenida por Real orden de 3 de Agosto de 1878; pero antes de acudir á este extremo, se procurará reducir los gastos voluntarios en cuanto sea posible, sin que por este Gobierno se autoricen los que no se consideren de reconocida necesidad.

El expediente de que se hace referencia en el párrafo anterior, se remitirá á mi Autoridad para el correspondiente curso, antes que termine el mes de Junio próximo, acompañando los documentos siguientes: 1.^o Instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro; 2.^o Copia certificada del acuerdo tomado para establecer los arbitrios; 3.^o Copia del presupuesto municipal, haciendo constar que se han agotado todos los recursos legales ordinarios; 4.^o Diligencia significando que el acuerdo de la Junta relacionado con la imposición del arbitrio, se expuso al público por el término de quince días sin oposición alguna, ó caso contrario, con las protexas que se presenten; y 5.^o Tarifa comprensiva de las especies que se trata gravar, según el modelo que se publicó en el *Boletín oficial* núm. 6 del día 10 de Mayo de 1878.

Pudiera resultar déficit en algunos presupuestos, no obstante haberse utilizado los recursos de que se ha hecho mención, en cuyo caso los Ayuntamientos están facultados para acudir al reparto vecinal, que se podrá llevar á cabo con estricta observancia de lo que se preceptua en las bases 4.^a y 6.^a de la regla 2.^a del art. 138 de la vigente ley Municipal.

Los señores Alcaldes y Secretarios son los directamente encargados del cumplimiento de este servicio, y á este Gobierno compete la imposición de responsabilidades á los morosos si por desgracia hubiese alguno, como no espero, y teniendo la completa convicción de que me evitarán el disgusto que me proporcionaría el tener que castigar faltas de esta índole. Encargo, pues, muy especialmente á los referidos funcionarios lleven á debido efecto el servicio que se interesa en la presente, remitiendo á este Centro el respectivo presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejerci-

cio de 1893-94, con la copia correspondiente, antes del día 15 de Marzo próximo.

Tan pronto como reciban los señores Alcaldes el presente *Boletín oficial*, dispondrán se dé lectura de su contenido al Ayuntamiento en la primera sesión que se celebre, comunicando á mi Autoridad haberlo verificado y de obligarse á su cumplimiento.

Guadalajara 4 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

—435— FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 26.

Negociado 2.º

Por Real orden de 31 de Enero último, comunicada á este Gobierno por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se participa el fallecimiento abintestado de Antonia Noguera, de nacionalidad española, de estado soltera, habiendo dejado en metálico, descontados los gastos ocurridos hasta el día 12 de Noviembre último, 1515 francos, más un pagaré de 100 francos de difícil cobro y la propiedad de la habitación en que vivía en la ciudad de André, departamento de Gers, evaluada en 200 francos.

Lo que he dispuesto hacer público en el periódico oficial, para que llegue á conocimiento de la familia interesada.

Guadalajara 7 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

—436— FRANCISCO RIVAS MORENO.

Comision provincial de Guadalajara.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Febrero, los días 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 20, dando principio á las once de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 6 de Febrero de 1893.—El Vicepresidente accidental, Timoteo Barco. —434

Delegación de Hacienda de la provincia.

Circular importante.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 1.º del actual, inserta en el *Boletín oficial* número 15, correspondiente al día 3 de este mes, por la que se prorroga hasta el 4 de Marzo próximo inclusive el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo 1.º del artículo 153 de la vigente ley de Reclutamiento, esta Delegación hace saber á los interesados por medio del presente anuncio, que las horas establecidas para admitir ingresos en las arcas del Tesoro, de redenciones del servicio militar, serán hasta el indicado día, de nueve de la mañana á una de su tarde.

Guadalajara 6 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —433

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

NEGOCIADO DE MINAS.—Segundo trimestre del ejercicio de 1892-93.

NOTA demostrativa de las relaciones de extracción de minerales, presentadas por los mineros, para el pago del 2 por 100 sobre el producto bruto minero obtenido en dicho trimestre.

Nombre del explotador.	Título de la mina	Término donde radica.	Clase de mineral.	NUMERO de quintales. metros cúbicos.	PRECIO medio. Pts. Cts.	Su valor. Pts. Cts.	Importe del 2 por 100. Pts. Ct.
Sociedad Nueva San-							
ta Cecilia	Santa Catalina.....	Hiendelaencina..	Plata...	638 02	225 32	143.758 66	2.875 17
Idem.....	Idem.....			520 33	36 49	18.984 98	379 70
<i>Totales.....</i>				1.158 35		162.743 64	3.254 87

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento del art. 28 de la Instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889, y á fin de que llegue á conocimiento del público y pueda reclamar contra las preinsertas relaciones todo el que no las considere exactas en cuanto á cantidad y clase, precio y valor asignado á los minerales.

Guadalajara 30 de Enero de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gállego. 367

Ayuntamientos constitucionales.

PAREJA

Debiendo tener lugar el día 12 de los corrientes á las diez de la mañana en las Casas Consistoriales de esta villa, la revisión de las exenciones y de las excepciones otorgadas á los mozos de los reemplazos de 1892, 1891 y 1890, y hallándose comprendido entre éstos el mozo Pablo Fernández Giménez, hijo de Manuel y de Clea, lañador de oficio, que vive en ambulancia, se le cita por medio del presente para que comparezca en dicho local el día y hora expresados, con objeto de exponer y justificar debidamente la excepción que le fué otorgada en los años anteriores, como hijo único de viuda pobre; previniéndole que si dejare de verificarlo, se considerará desaparecida la causa de aquélla y será declarado sorteable.

Ruego á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, que recibido el periódico oficial en que aparezca inserta esta cédula, dispongan le sea notificada donde fuere

habido, participándolo á esta Alcaldía, y quedo yo en hacer lo mismo en casos análogos.

Pareja 1.º de Febrero de 1893.—El Alcalde, Sera-pio López.—P. S. O.—José Carrasco. —417

PADILLA DE HITA

Habiéndose anunciado en los *Boletines oficiales* de esta provincia números 112 y 129, del año próximo pasado, la vacante de Médico titular de Beneficencia de esta villa, sin que hasta la fecha se haya presentado solicitud alguna, se anuncia por tercera vez, para que los que deseen dicha plaza presenten sus instancias en debida forma en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de un mes, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Su dotación consiste en 75 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Padilla de Hita 4 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Saturnino Ortego. —418

TORRECUADRADILLA

En los días 21, 22 y 23 del mes actual, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde y en la Sala Consistorial, se hallará abierta la recaudación de las cuotas municipales correspondientes al tercer trimestre y semestre, así como las anuales del ejercicio corriente é impuestos sobre la contribución territorial.

Asimismo y en dichos días, se hallará también abierta en dicha Casa Consistorial, la recaudación de las cuotas de contribución territorial, correspondientes á dicho tercer trimestre, encargada por el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia á este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, á los efectos de la Instrucción de apremios.

Torrecuadrilla 3 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Sinforiano Moreno.—P. O.—Estéban Escribano.— 422

CASA DE UCEDA.

El ganado lanar que pastorea en este término municipal, de la propiedad de D. Cándido Echevarría, de esta vecindad, que ha venido padeciendo la epizootia variolosa; la Junta de Sanidad que tengo el honor de presidir, en sesión del día de ayer, previo reconocimiento é informe del señor Profesor de Veterinaria D. Antonio Paniagua Martínez, acordó declarar sano el citado ganado, y en su consecuencia, poder destinar las reses, sus carnes, pieles y demás productos al consumo, la industria y al comercio.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y de las Autoridades gubernativas de esta provincia, con el fin de que no pongan obstáculo alguno en el pastoreo y tránsito del referido ganado por donde su dueño lo crea conveniente.

Casa de Uceda 2 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Domingo Arribas. —415

Juzgados de primera instancia.

MOLINA DE ARAGÓN.

Don Manuel Marina é Ibañez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á los señores Jueces de instrucción, Autoridades civiles y militares, Comandante de puestos de la Guardia civil y

demás agentes de policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias para la busca de los objetos que á continuación se expresan, robados en la noche del 10 de Diciembre último, de la casa de D.ª Patricia Romero Izquierdo, de esta vecindad, procediendo también á la averiguación y captura de las personas responsables, las que serán conducidas en calidad de detenidas á disposición de este Juzgado, y remitiendo á la vez los objetos que se encuentren.

Dado en Molina de Aragón á 28 de Enero de 1893.—Manuel Marina.—P. S. M.—José López. —423

Objetos robados.

Dos sábanas de cáñamo, nuevas, de tres anchos.

Dos almohadones de lino, sin estrenar, marcados con las iniciales de Patricia Romero, y lo mismo las sábanas.

Dos camisas de lino, nuevas, con iguales iniciales.

Una carpeta ó tapete de lanas de colores, con fleco, para mesa.

Cuatro pares de pendientes, tres negros y los otros de oro, y aquéllos con los engranes también de oro.

Un alfiler de plata para corbata de caballero.

Un medallón de plata, del tamaño de un duro.

Tres rosarios, uno blanco, con medalla de plata en cada Misterio, y los otros dos oscuros, de madera, con algunas medallas y dos Crucifijos, siendo el blanco de vajilla.

Además pendientes sueltos y anillos rotos que tenía recojidos, de los que se iban inutilizando; y era todo de oro.

Seis cubiertos que habían costado medio duro los seis, y eran de plomo ó plaqué.

Un cuchillo pequeño con mango de marfil.

Seis pares de medias blancas, de algodón cuatro pares y de lana los otros dos, sin estrenar.

Un sombrero negro para hombre, que costó seis pesetas.

Un pedazo de jamón de tres á cuatro libras.

Unos chanclos de goma para mujer.

D. Manuel Marina é Ibañez, Juez de instrucción de la ciudad de Molina de Aragón y su partido.

Hago saber: Que en el sumario pendiente en este Juzgado contra los que resultan autores del robo, entre otros efectos, de una yegua y aparejos que al final se expresarán, verificado en la noche del 30 al 31 de Enero último, por seis hombres desconocidos, en el pueblo de Embid y casa de D. Jacinto Rillo, he acordado se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Zaragoza, Soria y Teruel, rogando á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de la citada yegua y aparejos, poniéndolos en caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, como asimismo las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican en el acto su legítima adquisición.

Dado en Molina de Aragón á 4 de Febrero de 1893.—Manuel Marina.—P. S. M.—Ignacio Antón. —424

Señas de la yegua y aparejos robados.

Una yegua negra, de 5 á 6 años, afrancesada, con un lunar blanco en el costillar derecho, con su aparejo denominado Castillejo, estribos de metal, un cabezón y un freno. Dicha yegua pasa de la marca reglamentaria y se hallaba encubada.